

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los (23) veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado C. [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número CO0014RN2023, de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para verificar que el propietario, encargado y/o poseedor, con domicilio en [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, cuente y cumpla con las autorizaciones para el funcionamiento del Centro de almacenamiento de materias primas forestales, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Eliminadas 14 palabras
Fundamento legal: 1º párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratar de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Juan Antonio Alcalá Vizcarra e Ing. José Guadalupe Juárez Martínez, inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección en el municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en Carretera a Filipinas número 2230, ciudad de Matamoros; levantándose al efecto el Acta de Inspección número 016, de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés.

TERCERO. - Con fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés, se dio a conocer mediante cédula de notificación con previo citatorio, el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, por el que se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado C. [REDACTED], hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección número 016, de fecha 6 de marzo del 2023, contando con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo antes referido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considera pertinentes.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED].

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

CUARTO. - Obra agregado escrito firmado por el C. [REDACTED], por medio del que anexa original de remisión forestal con folio progresivo 26029879 de fecha 05-03-2023 al señalar que acredita la legal procedencia de los 9000 kilos de carbón vegetal asegurados y su liberación, al referir que el predio no es centro de almacenamiento solo se usa para resguardo del camión, entre los documentos que anexo a continuación se señalan:

- Original y copia de remisión forestal folio progresivo 26029879, del folio autorizado 482/580 de fecha de expedición 5-03-23, fecha de vencimiento 8-03-23, expedido por el EJIDO HIDALGO, a nombre del destinatario [REDACTED], municipio de [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, volumen 10,000 kilos de carbón vegetal (prosopis laevigata, mezquite).

Eliminadas 14 palabras
Fundamento legal: 11
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I d
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

QUINTO. - Así mismo, de autos se desprende que en fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, se pusieron los autos al establecimiento denominado C. [REDACTED], para que presentara por escrito sus ALEGATOS correspondientes; sin que a la fecha lo hubiese hecho, es por ello, que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R Á N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del C. QFB. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se acredita con Oficio de encargo No. PFFPA/1/0007/2022, expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/22, de fecha 28 de Julio del año 2022, expedido por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43

2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116 párrafo primero de la LGTAIP. EN RELACIÓN AL ART. 113 FRAC. I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial, la que contiene datos personales a persona identificada o identificable.

2. Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, **No exhibió la Constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional que haya sido otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 50 fracción XII, 51, 92 primer párrafo de la ley en cita y 94, artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
3. Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, **No exhibió el libro de entradas y salidas de las materias primas que maneja en su Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**
4. Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, exhibió remisión forestal con número de folio progresivo 24695016-(422/480 folio autorizado), emitido por el EJIDO HIDALGO, en el municipio de Mazapil, Zacatecas, con código de identificación P-324026-HID-001/17, dicho reembarque tiene una vigencia otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el 31 de diciembre del 2022, expedido por la cantidad de 10,000 kilogramos de carbón vegetal (prosopis laevigata mezquite) a favor de Eduardo Juárez López, dicha **remisión forestal no está vigente**; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 de la ley en cita, artículo 99 fracción I y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
5. Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, **No exhibió los reembarques forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia de las materias primas que comercializa del periodo comprendido del año 2022 y al momento de la visita primigenia; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 100, 113,**

4

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~EDUARDO JUÁREZ LÓPEZ~~.

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, exhibió remisión forestal con número de folio progresivo 24695016- (422/480 folio autorizado), emitido por el EJIDO HIDALGO, en el municipio de Mazapil, Zacatecas, con código de identificación P-324026-HID-001/17, dicho reembarque tiene una vigencia otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el 31 de diciembre del 2022, expedido por la cantidad de 10,000 kilogramos de carbón vegetal (*prosopis laevigata* mezquite) a favor de Eduardo Juárez López, dicha **remisión forestal no está vigente**; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 de la ley en cita, artículo 99 fracción I y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, **No exhibió los reembarques forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia de las materias primas que comercializa del periodo comprendido del año 2022 y al momento de la visita primigenia**; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 100, 113, 114 y 116 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Al momento de la visita de inspección en fecha 6 de marzo del 2023, **No exhibió el código de identificación forestal otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila de Zaragoza**; lo anterior en probable infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En fecha 12 de mayo del 2023, se dio a conocer mediante Cédula de Notificación con previo citatorio, el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, mediante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~FRANCISCO JUAN FLORES~~.

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

comercializó del periodo comprendido del año 2022 y al momento de la visita primigenia.

5. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en original y copia para su cotejo y posterior devolución; **el código de identificación forestal** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. En vista de que el inspeccionado exhibió remisión forestal que **no está vigente** con número de folio progresivo 24695016- (422/480 folio autorizado), emitido por el EJIDO HIDALGO, en el municipio de Mazapil, Zacatecas, con código de identificación P-324026-HID-001/17, dicho reembarque tiene una vigencia otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el 31 de diciembre del 2022, expedido por la cantidad de 10,000 kilogramos de carbón vegetal (prosopis laevigata mezquite) a favor de ~~FRANCISCO JUAN FLORES~~, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en original y copia para su cotejo y posterior devolución, la documentación comprobatoria para acreditar la legal procedencia de los 9,000 kilogramos de carbón vegetal.

Eliminadas 12 palab
Fundamento legal: I
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a perso
identificada o
identificable.

En relación a estas medidas correctivas, el establecimiento denominado C. ~~FRANCISCO JUAN FLORES~~ presentó escrito por medio del que anexa original de remisión forestal con folio progresivo 26029879 de fecha 05-03-2023 al señalar que acredita la legal procedencia de los 9000 kilos de carbón vegetal asegurados y su liberación, al referir que el predio no es centro de almacenamiento solo se usa para resguardo del camión, entre los documentos que anexó a continuación se señalan:

- Original y copia de remisión forestal folio progresivo 26029879, del folio autorizado 482/580 de fecha de expedición 5-03-23, fecha de vencimiento 8-03-23, expedido por el EJIDO HIDALGO, a nombre del destinatario ~~FRANCISCO JUAN FLORES~~, municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, volumen 10,000 kilos de carbón vegetal (prosopis laevigata, mezquite).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~EDUARDO JUAN ROPEZ~~.

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 11
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I d
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que obran agregadas al presente procedimiento administrativo que al rubro se indica, el inspeccionado refirió en su escrito que, no le aplica la autorización como centro de almacenamiento de materias primas forestales, registro forestal nacional, código de identificación y demás documentos, debido a que no almacena carbón en su predio, solo reguardó el camión con el carbón cuando llegó de zacatecas y al siguiente día distribuye, si bien es cierto que el predio inspeccionado no se encuentra habilitado como centro de almacenamiento de materias primas forestal, no fueron observados en visita primigenia aditamentos adicionales donde se conste que se realiza el trasvaso de dicho carbón vegetal, como básculas, criba, bolsas, etc, el predio cuenta con corrales y ganado, así como forrajes para su alimentación, ocupa una superficie de una hectárea, de la cual la mitad cuenta con barda perimetral, manifestando el visitado que el carbón vegetal casi por lo general no se descarga dentro del predio, más en contadas ocasiones, sin embargo, fue observado en dicho predio manchas en el suelo (tierra) de restos de carbón vegetal producto del almacenamiento temporal del mismo dentro del predio.

Aunado a lo anteriormente expuesto es de mencionar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 7 fracción VIII establece como **Centro de almacenamiento**: El Lugar donde se depositan temporalmente materias primas y/o productos forestales para su conservación, comercialización y posterior traslado, en el presente caso materia de estudio, el inspeccionado depositó temporalmente dentro de su predio un camión de volteo (hidráulico), tipo torthon, modelo 2005, marca Sterling, cargado de costales de rafia con un peso aproximado cada uno de veinte kilogramos conteniendo en su interior carbón vegetal de mezquite con un peso total de 9,000 (nueve mil) kilogramos, los que pretendía distribuir y/o comercializar, con ello se tiene que, el predio opera como centro de almacenamiento y por lo tanto para el funcionamiento del mismo requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, debe contar con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales (carbón vegetal) e inscripciones en el registro, código de identificación, acreditar la legal procedencia de las materias primas existentes así como las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSECCIONADO: C. [REDACTED].

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

el mismo titular en este caso el EJIDO HIDALGO, con domicilio en Ejido Hidalgo, s/n, 98240, Mazapil, Zacatecas, la fecha de expedición como la fecha de vencimiento en ambas remisiones es la misma, de igual modo, los datos correspondientes a la información del destinatario se asentó el nombre y domicilio de la persona a quien van dirigidas las materias primas forestales en este caso a [REDACTED] domicilio [REDACTED], por la cantidad de 10,000 kilos de carbón vegetal (*Prosopis laevigata* mezquite), así como la información sobre el transporte empleado siendo un camión Sterling de carga 2005 placas ET-6078-B, propietario Eduardo Juárez L, ambas remisiones forestales cuentan con la misma fecha de expedición el día 5-03-23 y fecha de vencimiento el 08-03-23, ahora veamos, esta autoridad aseguró nueve mil kilogramos de carbón vegetal de mezquite, dichas remisiones refieren cada una diez mil kilos de carbón vegetal, y en cuanto a la diferencia de los 1,000 mil kilos de carbón vegetal faltante a la remisión forestal del folio progresivo 24695016 no refirió el inspeccionado su destino final ni exhibió los documentos de salida a esas materias primas forestales que comercializó, en cuanto a la segunda remisión forestal del folio progresivo 26029879 como se señala con antelación este documento cuenta con la firma de la persona que recibió dicho embarque por lo cual se trata de un segundo embarque de carbón vegetal, por otra parte si corroboramos la información correspondiente al recuadro sobre saldos, en la primera remisión forestal del folio progresivo 24695016, se indica el saldo disponible de 138.175, cantidad que ampara 1000K y saldo que pasa al siguiente documento 128.175 y en la segunda remisión forestal folio progresivo 26029879 se indica el saldo disponible de 379.854, cantidad que ampara 1000K y saldo que pasa al siguiente documento 369.854, con lo anterior, se tiene que existe diferencias en la información sobre saldos disponibles, prosigamos nuestro análisis, con dichas documentales no se acredita la legal procedencia del carbón asegurado, en el presente caso se expidieron el mismo día dos remisiones forestales por diferente embarque y el inspeccionado intenta acreditar que se trata del mismo embarque forestal para que se ampare la procedencia legal de la materia prima forestal asegurada denominada carbón vegetal de mezquite.

Examinemos pues que, la primera remisión forestal del folio progresivo 24695016, no se encuentra vigente, y al no estar vigente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED].

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

dicho documento no ampara la materia prima asegurada, además de contar con las omisiones antes señaladas en cuanto a su llenado, y por ser este documento (remisión forestal) que estaba en posesión del transportista y/o destinatario en visita primigenia, en segunda instancia la remisión forestal del folio progresivo 26029879, también presenta omisiones en cuanto al llenado del documento, cuenta con la firma de la persona que recibió la materia prima por lo cual se trata de un segundo embarque de carbón vegetal, así como las diferencias de saldos disponibles en ambas remisiones forestales, la persona que expidió dichas remisiones está quitando y/o descontando a cada una el saldo disponible a la cantidad que ampara esos documentos como dos embarques diferentes por la cantidad de diez mil kilogramos de carbón vegetal cada uno, si bien es cierto que el transportista y/o destinatario no fue quien expidió dichas remisiones forestales, estos documentos fueron exhibidos por el C. [REDACTED] con los que intenta acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas y con las que solicita la liberación, sin embargo, como ya se señaló con antelación conforme al análisis anteriormente realizado a cada una de las remisiones forestales exhibidas ante esta autoridad no se acredita la legal procedencia de los 9,000 (nueve mil) kilogramos de carbón vegetal de mezquite asegurados, además de que el visitado **no dio cumplimiento** a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, con lo anteriormente expuesto esta autoridad acuerda **ha lugar a la sanción que en esta resolución se impone**, al infringir lo establecido en el artículo 155 fracción X, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 50 fracción XII, 51, 91, 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 99 fracción I, 100, 107, 110 párrafo segundo, 113, 114, 116, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Eliminadas 15 palab
Fundamento legal: :
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

IV.- Mediante Orden de Inspección número CO0014RN2023, de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, se ordenó verificar que el C. Propietario, Encargado y/o poseedor, con domicilio en [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], cuente y cumpla con las autorizaciones para el funcionamiento del Centro de almacenamiento de materias primas forestales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

Naturales, en fecha seis de marzo de la presente anualidad, los CC. Ing. José Guadalupe Juárez Martínez e Ing. Juan Antonio Alcalá Vizcarra, en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyeron en el domicilio señalado con antelación, durante el recorrido por dichas instalaciones observaron dentro del predio un camión tipo torhon marca Sterling, modelo 2005, capacidad de 18 toneladas, de volteo (hidráulico), placas ET6078B, color blanco, el que se encontró cargado con aproximadamente cuatrocientos cincuenta costales de rafia con un peso aproximado cada uno de veinte kilogramos, conteniendo en su interior carbón vegetal de mezquite (*Prosopis laevigata*) con un peso total de 9,000 kilogramos, los cuales fueron asegurados precautoriamente por esta autoridad designándose como depositario de los mismos al C. Eduardo Juárez López, señalando domicilio de resguardo el ubicado en [REDACTED], Coahuila de Zaragoza, haciendo constar en acta de inspección 016, de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés.

Eliminadas 20 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a perso
identificada o
identificable.

En fecha 12 de mayo del 2023, se dio a conocer mediante cédula de notificación con previo citatorio el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, en el acuerdo TERCERO, se confirmó el aseguramiento precautorio de los 9,000 mil kilogramos de carbón vegetal de mezquite (*Prosopis laevigata*).

Conforme al análisis realizado en el Considerando III a las dos remisiones forestales exhibidas ante esta autoridad no se acredita la legal procedencia de los 9,000 (nueve mil) kilogramos de carbón vegetal de mezquite, además de que no acredita el cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento número PFFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, por lo anterior con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad impone como sanción administrativa **DECOMISO** de las materias primas forestales siendo en este caso 9,000 (nueve mil) kilogramos de carbón vegetal de mezquite (*Prosopis laevigata*) en aproximadamente cuatrocientos cincuenta costales de rafia con un peso aproximado cada uno de veinte kilogramos, materias primas que se encuentran en resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Por lo anterior gírese atento oficio al Encargado de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023

Eliminadas 5 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior con el propósito de que se comisione personal a su cargo, lleve a cabo la ejecución de la sanción administrativa antes señalada, se levante el acta correspondiente, así como el destino y resguardo de los bienes decomisados.

Con respecto a la documentación consistente en el original de la remisión forestal del folio progresivo 26029879 de fecha de expedición 05/03/23, documento con el que se intentó acreditar la legal procedencia del carbón asegurado, este documento permanecerá en autos del expediente administrativo, lo anterior debido a que se solicitará a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, realice visita de inspección al establecimiento denominado EJIDO HIDALGO, se verifique si cuenta y cumple con la autorización de aprovechamiento maderable otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con domicilio en Ejido Hidalgo s/n, 98240, Mazapil, Zacatecas, se verifique y/o corrobore la información sobre saldos en las remisiones forestales expedidas el día 5-03-23 de los folio progresivos 26029879 y 24695016.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 016, de fecha 6 de marzo del 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.
- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

Eliminadas 6 palabras
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACION
AL ART. 113 FRAC.
la LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a perso
nificada o
identificable.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

VI.- Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por el establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en cuenta para la individualización de la sanción los siguientes elementos:

A). - **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** En el caso que nos compete no se acreditó la legal procedencia de los 9,000 kilogramos de carbón vegetal de mezquite razón por la que esta autoridad ordena su decomiso.

B) **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En cuanto al beneficio obtenido por el inspeccionado, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección primigenia que nos ocupa, no ejerció gasto alguno para dar cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, obteniendo con lo anterior un beneficio de tipo económico al no llevar a cabo los trámites y gestiones administrativas para contar con su autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, contar con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales (carbón vegetal) e inscripciones en el registro, código de identificación, al no acreditar la legal procedencia de las materias primas aseguradas y no exhibir los reembarques forestales que le hayan sido expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con las que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que comercializa, obteniendo directamente un beneficio a su favor.

C). - **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones señalados en el acta de inspección número 016, de fecha 6 de marzo del 2023, a los considerados que anteceden, se concluye que el inspeccionado intentó acreditar la legal procedencia del carbón vegetal de mezquite asegurado, al exhibir una remisión forestal que no está vigente, vigencia otorgada por la SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

Eliminadas 3 palabras.
Fundamento legal: 116
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I de
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

hasta el día 31 de diciembre del 2022, además de que dicho documento carece de algunos datos en cuanto al instructivo de su llenado, y no solo eso, si no que posteriormente exhibió una segunda remisión forestal con la que nuevamente intentaba acreditar la legal procedencia del carbón asegurado solicitando la devolución del mismo, sin embargo, dicho documento también se encontró que carece de información conforme al instructivo de llenado además de que la segunda remisión forestal exhibida ya cuenta con la firma de la persona que recibió la mercancía y con la cual el inspeccionado pretende acreditar que dicha remisión forestal corresponde a la materia prima forestal asegurada, con ello se deduce el carácter intencional que tiene el inspeccionado para exhibir dos remisiones forestales distintas que presentan omisiones en cuanto al llenado del documento, ambas remisiones forestales expedidas el mismo día a favor del visitado en su carácter de transportista y destinatario y las que indican dos embarques diferentes por la misma cantidad de diez mil kilogramos de carbón vegetal y los que fueron descontados del saldo disponible, además de que fue omiso al no llevar a cabos los trámites y gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas por esta autoridad.

D).- **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Exhibir dos remisiones forestales cada una por la cantidad de diez mil kilos de carbón vegetal, remisión forestal del folio progresivo 24695016, no se encuentra vigente, y al no estar vigente dicho documento no ampara la materia prima asegurada, además de contar con las omisiones que han sido señaladas en cuanto a su llenado, y por ser este documento (remisión forestal) que estaba en posesión del transportista y/o destinatario en visita primigenia y con la que pretendía acreditar la procedencia legal del carbón vegetal, posteriormente exhibió una segunda remisión forestal del folio progresivo 26029879, la que también presenta omisiones en cuanto al llenado del documento, además de contar con la firma de la persona que recibió la materia prima y con la cual el inspeccionado pretende acreditar que dicha remisión forestal corresponde a la materia prima forestal asegurada y al no cumplir las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023.

E).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:** Con el propósito de determinar las condiciones económicas y sociales del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que en la notificación se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

determinarlas, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, el inspeccionado no ofertó ninguna probanza sobre el particular, siendo omiso al no aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismas que le fue solicitada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/12.5/2C.27.2/0046/2023, de fecha 27 de abril del 2023, con fecha de notificación el día 12 de mayo del 2023, de las actuaciones que obran agregadas sobre todo en Acta de Inspección número 016, de fecha 06 de marzo del 2023, se tiene que el predio donde almacena temporalmente el carbón vegetal opera como centro de almacenamiento, dicho predio ocupa una superficie de una hectárea de la cual la mitad cuenta con barda perimetral y cuenta con corrales y ganado así como forraje para su alimentación, el visitado refirió que el carbón vegetal de mezquite lo distribuye, con ello se tiene que efectúa actos de comercio con las materias primas forestales, se concluye que las condiciones económicas del inspeccionado a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Eliminadas 6 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC.
a LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a perso
identificada o
identificable.

F). - LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del inspeccionado.

VII.- Toda vez, que los hechos u omisiones cometidos por el establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, implica contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II, 157 fracción I y II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

el artículo 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al no acreditar contar en el deshago del presente procedimiento administrativo con la autorización para el funcionamiento de su Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, que haya sido emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; se procede imponer al establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como sanción una multa de \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (100) Cien Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

Eliminadas 8 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC.
la LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la qu
contiene datos
personales a perso
identificada o
identificable.

2. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 50 fracción XII, 51 y 92 primer párrafo de la ley en cita. Al no acreditar contar en el deshago del presente procedimiento administrativo con la Constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional que haya sido otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; se procede imponer al establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como sanción una multa de \$ 4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (40) Cuarenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~EDUARDO [REDACTED]~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

3. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al no acreditar contar en el deshago del presente procedimiento administrativo con el libro de entradas y salidas de las materias primas que maneja en su Centro de Almacenamiento de materias primas forestales; se procede imponer al establecimiento denominado C. ~~[REDACTED]~~ como sanción una multa de \$ 4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (40) Cuarenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

Eliminadas 6 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC.
la LFTAIP, por trat
de información
confidencial, la qu
contiene datos
personales a persc
identificada o
identificable.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

4. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 91 de la ley en cita, artículo 99 fracción I inciso a) y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al no acreditar en el deshago del presente procedimiento administrativo la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas por esta autoridad consistente en los 9,000 (nueve mil) kilogramos de carbón vegetal de mezquite (*Prosopis laevigata*) en aproximadamente cuatrocientos cincuenta costales de rafia con un peso aproximado cada uno de veinte kilogramos, se procede imponer al establecimiento denominado C. [REDACTED] como sanción una multa de \$ 10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos en moneda nacional 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 (Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (100) Cien Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).
5. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 100, 110 párrafo segundo, 113, 114 y 116 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al no contar en el deshago del presente procedimiento administrativo con los reembarques forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar la legal procedencia de las materias primas que comercializa del periodo comprendido del año 2022 y al momento de la visita primigenia, se procede imponer al establecimiento denominado C. [REDACTED] como sanción una

Eliminadas 9 palabras
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

Total de la multa impuesta al establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es de \$ 37,346.40 (Treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos en moneda nacional 40/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (360) Trescientas sesenta unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 40 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización, que al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

Eliminadas 10 palab
Fundamento legal: 1
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACIÓ
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por tratar
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

VIII.- Se le hace saber a establecimiento inspeccionado que con fundamento en lo establecido por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como solicitar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena al establecimiento denominado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establece:

- Deberá de realizar los trámites y gestiones correspondientes para la obtención de su autorización de funcionamiento de su Centro de Almacenamiento de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los aspectos relacionados con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, inscripción en el Registro Forestal Nacional y cuente con el código de identificación forestal, además de contar con los reembarques forestales expedidos por dicha Secretaría para las materias primas que comercializará y acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales en su posesión. Plazo (15) quince días hábiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

Los plazos aquí consignados comenzaran a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la Infracción prevista al artículo 155 fracción X, XV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 50 fracción XII, 51, 91, 92 primer párrafo de la ley en cita, artículo 99 fracción I, 100, 107, 110 párrafo segundo, 113, 114, 116, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede imponer al establecimiento denominado C. [REDACTED], una multa total de \$ 37,346.40 (Treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos en moneda nacional 40/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), por (360) Trescientas sesenta unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 157 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 40 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización, que al momento de cometerse la infracción en el año 2023, la unidad de medida y actualización es de \$ 103.74 Ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la resolución administrativa que al rubro se indica, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad aplica como sanción administrativa **DECOMISO** de las materias primas forestales siendo en este caso 9,000 (nueve mil) kilogramos de carbón vegetal de mezquite (*Prosopis laevigata*) en aproximadamente cuatrocientos cincuenta costales de rafia con un peso aproximado cada uno de veinte kilogramos, materias primas que se encuentran en reguardo en el domicilio ubicado en Carretera a Filipinas número 2230, Ciudad de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior gírese atento oficio al Encargado de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023

Eliminadas 3 palabras
Fundamento legal: 11
párrafo primero de la
LGTAIP. EN RELACIÓN
AL ART. 113 FRAC. I d
la LFTAIP, por tratarse
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a persona
identificada o
identificable.

sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEPTIMO. - Se les hace saber que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Coahuila de Zaragoza, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Dr. Lázaro Benavides número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NUM: PFPA/12.3/2C.27.2/0006-23.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/12.5/2C.27.2/0015/2023.

835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO. - En los términos del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese a el establecimiento denominado C. [REDACTED] en el domicilio para recibir y oír notificaciones en [REDACTED] Coahuila de Zaragoza y/o en [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Eliminadas 18 palab
Fundamento legal:
párrafo primero de
LGTAIP. EN RELACI
AL ART. 113 FRAC. I
la LFTAIP, por trata
de información
confidencial, la que
contiene datos
personales a person
identificada o
identificable.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

C. QFB. RAÚL ALEJANDRO ARAIZA VARGAS.



RAAV/JMA/RMGR.
Revisó: Lic. Juan Martínez A.
Proyectó: Lic. Rosa C. González R.